

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id. . . . 4'90 >

PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año. . . . 20 pesetas
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id. . . . 6 >
 Números sueltos. 0'25 >



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
 (De la Gaceta núm. 397.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

(Continuación.)

Art. 65. Los honorarios que los peritos del Estado deberán percibir de los compradores por los trabajos de deslinde, mensura y tasación para la venta de los montes enajenables, se ajustarán á las siguientes tarifas:

Tarifa fija.

	Pesetas.
Por una hectárea.....	5
5 idem.....	25
10 idem.....	40
20 idem.....	60
100 idem.....	140
500 idem.....	340
1.000 idem.....	440
5.000 idem.....	1.040
10.000 idem.....	1.540
20.000 idem.....	2.040

Tarifa proporcional.

Por cada hectárea, hasta 5... 5	
Idem que pase de 5 hasta 10... 3	
de 10 20... 2	
de 20 100... 1	
de 100 500... 0'50	
de 500 1.000... 0'20	
de 1.000 5.000... 0'15	
de 5.000 10.000... 0'10	
de 10.000 20.000... 0'05	
De 20.000 en adelante. 0'03	

Quando la finca contenga enclavados que no deban comprenderse en la tasación de aquélla, la cabida de éstos, se sumará á la total del predio, regulando por esta suma los honorarios correspondientes.

Si el predio objeto de la mensura y tasación estuviese formado de trozos ó porciones independientes, cuyos planos perimetrales respectivos se hubiesen levantado, los honorarios del perito serán la suma de los que separadamente corresponda á cada uno de los trozos ó porciones, con arreglo á las tarifas precedentes.

Si la finca se hubiese dividido en suertes ó en lotes, previa la autorización correspondiente, se considerará cada suerte como una finca independiente para los efectos de la aplicación de las mencionadas tarifas.

Además de los honorarios á que se refieren las disposiciones anteriores, los peritos devengarán el importe de los gastos que les originen los trabajos de campo y de gabinete, debidamente justificados, siempre que no exceda de 20 pesetas por cada finca peritada, ni de 80 la suma de los mismos gastos y el importe de los honorarios correspondientes devengados con arreglo á las tarifas anteriores.

Art. 66. Los honorarios de los peritos del Estado, por el reconocimiento, deslinde, mensura, tasación de fincas rústicas y demás trabajos determinados en los artículos 14, 16 y 18, se ajustarán á las mismas tarifas y disposiciones del artículo que antecede.

En el caso en que, con arreglo al art. 12 dichas operaciones periciales hayan sido practicadas por un agrimensor, el importe de los honorarios será de un 30 por 100 menos que el que resulte de dichas tarifas.

Art. 67. A los peritos prácticos que nombren los Alcaldes de los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 10 á fin de auxiliar á los peritos del Estado en la determinación de los bienes para la venta, le serán abonadas por los compradores 4 pesetas por cada día que se ocupen en la operación.

Los honorarios que devenguen los peritos nombrados por las Cor-

poraciones civiles cuando se trate de la venta de bienes procedentes de las mismas, serán abonados por las Corporaciones interesadas.

Art. 68. Los peritos percibirán sus derechos de una sola vez, directamente de los compradores, y las Delegaciones de Hacienda no admitirán el pago de los primeros plazos de las primeras ventas sin que los mismos compradores ó sus apoderados presenten recibos que acrediten haber satisfecho los derechos ú honorarios periciales; documentos que se unirán á los respectivos expedientes de ventas.

No podrá servir de pretexto para demorar el pago del primer plazo de las ventas el parecer excesivos á los compradores los derechos periciales, pues en tal caso, podrán reclamar desde luego ante la Delegación respectiva, y enalzada, en su caso á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á fin de que pueda ordenarse la devolución, si procediera, de lo cobrado indebidamente, é imponer en tal caso al perito, como correctivo, una multa equivalente al duplo del exceso cobrado.

Si alguna finca ó derecho no se enajenase por falta de licitadores en las subastas prevenidas en los artículos 59 y 61, ó en virtud de acuerdo administrativo dejando sin efectos las anunciadas, el Estado abonará á los peritos sus derechos con cargo al crédito correspondiente de los presupuestos generales que rijan al verificarse el pago.

Art. 69. Los compradores de bienes inmuebles al Estado deben proveerse del testimonio de la subasta y adjudicación para efectuar el pago del precio de la venta ó del primer plazo del mismo. En estos testimonios se expresarán los mismos extremos que determina el artículo 52, y además se hará constar en ellos la adjudicación y el precio, así como cualquier otro dato que el Juez ó el Escribano consideren pertinente.

Dichos testimonios se expedirán por los Escribanos ó Notarios del remate y serán visados por los Jueces, cuidando unos y otros de facilitárselos sin demora á los compradores.

Art. 70. En el caso de que un comprador tenga que prestar fianza equivalente al valor del arbolado que contengan las fincas adjudicadas con arreglo á la condición 16.ª del art. 37 y dicha fianza consista en otras fincas con rebaja de tercera parte de su valor en tasación, se otorgará por aquél, ante Notario público, la correspondiente escritura de fianza, expresándose en ella el objeto, las fincas que se hipotecan en garantía y la cantidad á que quedan afectas, debiendo á este propósito tener presente el testimonio de la subasta á que se refiere el artículo anterior.

Quando la fianza consista en efectos públicos, el comprador presentará en la Tesorería de Hacienda pública, con doble factura y expresión del objeto, los suficientes á cubrir el valor del arbolado, á fin de que por dicha oficina se remitan á la Tesorería Central, y por esta se expida la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la Tesorería de que procedan los valores, para que la Administración, tomando nota de él, lo entregue al comprador para otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 71. Para realizar el ingreso del primer plazo de cualquier venta de inmuebles y derechos reales enajenados por el Estado, ó de todo el precio, si se trata de una finca de menor cuantía, el comprador deberá presentar oportunamente en la Administración de Hacienda de la provincia que corresponda el testimonio de la subasta determinado en el art. 63 y los justificantes de haber reintegrado el papel del expediente de subasta respectivo y de haber satisfecho

los derechos judiciales de la misma y los honorarios de los peritos.

En el caso del artículo anterior, el comprador presentará, además, primera copia de la escritura de fianza ó certificación que justifique haberla constituido en efectos, sin perjuicio del otorgamiento de aquélla.

Dicha oficina unirá en el acto tales documentos al expediente administrativo de venta de referencia, y lo pasará todo seguidamente á la Intervención de Hacienda, para que por ésta se expidan los mandamientos de ingreso que correspondan según la cuantía y la procedencia de los bienes de que se trate.

Art. 72. El mismo día que se verifique el ingreso del primer plazo de la venta de una finca ó censo se otorgarán por el comprador los pagarés correspondientes por los plazos sucesivos, á no ser que éstos sean anticipados.

Dichos pagarés se extenderán en el papel sellado que corresponda con arreglo á la ley del Timbre, y se ingresarán en Tesorería á la vez que el importe del primer plazo.

Art. 73. Al realizar el ingreso del precio de una venta ó del primer plazo se ingresarán también, en «Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones», 3 pesetas por la publicación del anuncio de la subasta si se trata de fincas de mayor cuantía, y 2 pesetas únicamente si fuese de menor cuantía, y además el premio de enajenación, que consiste en el cuartillo por ciento del importe de la venta cuando en el remate intervienen solamente los Administradores de Hacienda, y en dos cuartillos por ciento de dicho importe cuando intervienen también los Administradores subalternos.

El premio de enajenación se abonará á los Administradores de Hacienda y subalternos como minoración de los ingresos indicados y en él tendrán dichos funcionarios la siguiente participación. Si se trata de fincas de menor cuantía, se abonará el cuartillo por ciento totalmente al Administrador de la provincia en que estén situadas aquéllas; pero si fuesen de mayor cuantía, al Administrador de Madrid le corresponderá asimismo todo el cuartillo por ciento si las fincas se hallan dentro de la misma provincia, y la tercera parte únicamente de ese cuartillo si las fincas radican en las otras provincias, correspondiendo las dos terceras partes restantes á los Administradores de las provincias respectivas. Independientemente de dicho cuartillo por ciento corresponde otro premio igual á los Administradores subalternos que intervienen en las subastas que se celebran en las capitales de los partidos no capitales de provincia.

Cuando asistan á las subastas otros funcionarios por delegación de los Administradores, percibirán aquéllos la mitad de lo que á éstos corresponda en el premio de enajenación, según lo que queda establecido.

Art. 74. En el caso de que se anticipen plazos, ya sea al mismo tiempo que se haga el primer ingreso, ya después, la Administración de Hacienda respectiva formará la liquidación del descuento, con arreglo á la condición 13.^a, y, una vez censurada por la Intervención, expedirá esta Dependencia, para dar ingreso á los plazos que se anticipen, los mandamientos necesarios según las reglas de Contabilidad.

Art. 75. Efectuado el pago del precio ó del primer plazo de una venta y de los que se anticipen, otorgados é ingresados en su caso los pagarés correspondientes á los demás plazos, y hechos los necesarios asientos en la cuenta corriente respectiva, la Intervención de Hacienda devolverá el expediente de venta á la Administración con los documentos á que se refiere el art. 65, consignando en aquél nota expresiva del pago é ingreso referidos.

Art. 76. Los Administradores de Hacienda, tan luego como reciban de las Intervenciones los expedientes de venta, con la nota y documentos á que se refiere el artículo anterior, unirán á los mismos, si no lo hubiesen hecho ya en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 31, los títulos de dominio de los bienes vendidos. Si no existiesen ó no pudiesen ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el expediente respectivo, y el Administrador expedirá por duplicado una certificación en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar lo siguiente, según se halla preceptuado por el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Primero. La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número en su caso, y cargas reales de la finca ó fincas enajenadas, ó la especie de legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, si lo enajenado es censo ú otro derecho análogo, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número, en su caso, de la finca ó fincas sobre que estuviera aquel impuesto.

Segundo. El nombre de la persona ó Corporación de quien se hubiera adquirido el inmueble ó derecho cuando constase, ó el acuerdo en virtud del cual sea declarado enajenable por el Estado.

Tercero. El tiempo que lleva de posesión el Estado, la provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiere fijarse con exactitud ó aproximadamente.

Cuarto. El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de dichas circunstancias se expresará así en la certificación, mencionando las que sean.

Estas certificaciones serán visadas por los Delegados de Hacienda, la extenderá en papel de oficio quedando su minuta rubricada en los expedientes respectivos y se remitirán desde luego por los mismos Delegados á los Registradores de la propiedad correspondientes interesando la inscripción de posesión que proceda.

Art. 77. Si un Registro de la propiedad advirtiese en alguna de las certificaciones á que se refiere el artículo anterior la falta de algún requisito indispensable para la inscripción, según el mismo artículo, devolverá ambos ejemplares al Delegado de Hacienda remitente, advirtiéndole la falta que sea, después de extenderse el asiento de presentación y sin tomar anotación preventiva.

En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla, conforme se halla dispuesto por el art. 11 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Como se previene en el artículo siguiente del mismo Real decreto, verificada la inscripción de dominio devolverán los Registradores los títulos para ella presentados ó remitidos á las Delegaciones de Hacienda de que procedan. Y cuando únicamente se inscriba la posesión, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación y devolverán el otro á la Delegación con la nota correspondiente.

Art. 78. Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones de los bienes adjudicados que hagan los rematantes, siempre que éstos lo soliciten dentro de los diez días siguientes al del pago del importe del primer plazo, éste se haya realizado dentro del término de quince días señalado para ello, y los cesionarios reunan, en concepto de los Jueces, las condiciones legales de capacidad y responsabilidad de los cedentes, de todo lo cual habrán de extenderse las diligencias precisas en los expedientes de subasta respectivos, firmando la cesión de los interesados.

Art. 79. Para el otorgamiento de una escritura de venta de bienes inmuebles enajenados por el Estado, se entregarán al comprador los títulos de propiedad de los bienes, si los hubiere ó, en su defecto, el duplicado de la certificación de posesión, que deberá haber devuelto el Registrador, con arreglo al art. 77.

Art. 80. Las escrituras de venta de propiedades y derechos del

Estado, ó por el Estado enajenables, se otorgarán por los Jueces de primera instancia, en nombre del Estado, y por los compradores ó cesionarios admitidas, con arreglo al art. 78, y serán autorizadas por Notario público.

Art. 81. El otorgamiento de cada escritura corresponde al Juez de primera instancia que designe el comprador entre los que hayan asistido á la subasta de la finca ó derecho de cuya venta se trate, debiendo al efecto el rematante ó el cesionario, en su caso, presentar á dicha autoridad, dentro de los quince días señalados en la condición 21.^a, los documentos determinados en la misma y en el art. 75.

Art. 82. Corresponde autorizar las escrituras á que se refieren los artículos que anteceden, á los Notarios públicos que hayan asistido á la subasta con el Juez de primera instancia que deba de otorgar la misma escritura; y caso de no ser Notario el que hubiese intervenido en aquel acto público, al Notario que designe el comprador entre los de la localidad en que resida dicha autoridad judicial. A falta de esta designación ó por excusa del Notario, se procederá en la forma dispuesta por el Real decreto de 26 de Febrero del actual año.

Art. 83. Las escrituras matrices de ventas de que tratan los anteriores artículos habrán de manuscibirse necesariamente en el papel que corresponda con arreglo á la ley del Timbre y se ajustarán en lo posible al modelo que se facilitará por la Dirección, cuidando los Jueces otorgantes y los Notarios que las autoricen de no consignar aquellas condiciones que, dada la clase y circunstancias de los bienes de que se trate, no sean pertinentes.

Art. 84. Con arreglo al art. 8.^o del Real decreto de 25 de Febrero de 1879, por el otorgamiento de la escritura matriz y por la expedición de la primera copia pagará el comprador al Notario los derechos arancelarios siguientes:

«Si el valor en el remate de los bienes no excediera de 250 pesetas, el 3 por 100 del precio en que sean rematados, no pudiendo bajar en ningún caso los expresados derechos de 250 pesetas.

Si excediera de 250 pesetas el precio y no pasara de 2500, 2 pesetas por hoja de matriz, sin que pueda nunca exigirse más de 15 pesetas.

De 2500 pesetas de precio en adelante, 250 pesetas por hoja de matriz, y como límite máximo 25 pesetas.

Cuando en la escritura se incluyan más de diez fincas, cobrará el Notario, además de los derechos anteriormente expresados, 50 céntimos de peseta por cada una de las fincas que exceda de dicho número y cuyo valor en venta llegase á 25

pesetas, acumulándose las necesarias para formar esa cantidad cuando una sola no la componga.

Art. 85. Los compradores se hallan obligados á presentar las primeras copias de las escrituras en las Administraciones de Hacienda, á fin de que por estas oficinas y por las Intervenciones de Hacienda se tomen las notas convenientes en los Registros de órdenes de adjudicación y de bienes vendidos, y en las cuentas corrientes respectivas.

Dicha presentación se habrá de hacer dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que se haya verificado el pago del precio del primer plazo. Si transcurrido tal término no se hubiera cumplido con el expresado requisito, se entenderá que no se ha otorgado la escritura, y se impondrá al comprador responsable, previa conminación, la multa de que trata la condición 21.^a

Dichas notas habrán de tomarse el mismo día en que se presenten las primeras copias de las escrituras, ó cuando más al día siguiente, y se devolverán acto continuo los documentos á los interesados.

Art. 86. Si bien con arreglo á la condición 24.^a del art. 37 la entrega de los bienes enajenados se entiende efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta, los compradores pueden además solicitar de las Administraciones de Hacienda ó de los Juzgados de primera instancia correspondientes les sea expresamente conferida la posesión real ó material.

Estas solicitudes habrán de ser presentadas á la Autoridad á que vayan dirigidas dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al otorgamiento de la escritura de venta respectiva, acompañándose testimonio de tal documento, y los gastos que origine la posesión serán de cuenta de los compradores.

Art. 87. Los Administradores de Hacienda podrán delegar sus facultades para dar posesión á los compradores en los Oficiales de Hacienda que estén á sus órdenes, si se trata de bienes situados en los términos municipales de las capitales de las provincias, y en los Administradores subalternos ó en los Alcaldes de los Ayuntamientos y en los Jueces municipales correspondientes, según convenga al buen servicio de la Administración pública, si los bienes se hallan situados en los demás términos municipales.

De las diligencias de posesión se levantará por duplicado el acta consiguiente, uno de cuyos ejemplares se entregará al comprador, y el otro se unirá al expediente de venta.

Los Jueces de primera instancia conferirán dicha posesión en la forma que lo vienen haciendo.

Art. 88. Para realizar los pagarés correspondientes á los plazos de las ventas de mayor cuantía sucesivos al primero, se procederá en la forma dispuesta en la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de igual día del mes siguiente; bien entendido que los Delegados de Hacienda tienen hoy los deberes y atribuciones que dichas Ley é Instrucción confieren á los Jefes de las Administraciones económicas.

Art. 89. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derechos por no haber pagado su precio en los plazos debidos, se anotará previamente esta declaración en el Registro de la propiedad que corresponda, á cuyo efecto se remitirá á tal Registro por la Delegación de Hacienda un certificado duplicado que contenga dicha declaración y en que consten las demás circunstancias necesarias para la anotación, según el artículo 72 de la Ley Hipotecaria.

Art. 90. Para la cancelación de las hipotecas constituidas á favor del Estado, con el fin de asegurar el pago del precio de los bienes, los compradores ó sus causahabientes, una vez satisfechos todos los pagarés, solicitarán de las Delegaciones de Hacienda certificación de la total solvencia, acompañando á cada solicitud la escritura de venta y los pagarés ó cartas de pago correspondientes.

Cuando no sea posible á los interesados presentar los pagarés ó las cartas de pago de todos los plazos, solicitarán previamente de las Intervenciones de Hacienda y por estas oficinas les será expedido en el papel timbrado correspondiente, certificación en que consten los ingresos de los plazos cuyas cartas de pago ó pagarés hayan sido extraviados, y dicha certificación suplirá estos documentos.

Si el que solicita la certificación de solvencia no es el comprador directo del Estado, sino su causahabiente, habrá de justificar en forma su personalidad.

Art. 91. Las solicitudes de certificaciones de solvencia y demás documentos de que trata el artículo anterior, se pasarán desde luego por las Delegaciones de Hacienda á las Intervenciones, á fin de que en vista de dichos documentos y examinando los libros diarios de entrada de caudales, las relaciones de cobros de pagarés que hayan presentado en dichas oficinas los comisionados de los Bancos autorizados para tal cobro por el Gobierno y las cuentas corrientes respectivas, se expidan por las mismas Intervenciones de Hacienda aquellas certificaciones, siempre que resulten satisfechos todos los plazos y no se adeude tampoco cantidad alguna por intereses de demora.

Art. 92. En las certificaciones de solvencia á que se refieren los artículos que anteceden, se expresará

también clara y terminantemente que á nombre del Estado y en virtud de las facultades concedidas á los Delegados de Hacienda por el Reglamento orgánico vigente de la Administración económica provincial y por esta Instrucción, consiente el de la provincia reactiva en que se cancele la hipoteca legal de que se trate.

Las certificaciones expresadas se entregarán sin demora á los interesados, devolviéndoles al mismo tiempo las escrituras y demás justificantes presentados con la solicitud, consignándose previamente en el testimonio de la escritura, ó á continuación del mismo, nota expresiva de haberse expedido la certificación de solvencia.

Con dichas certificaciones los Registradores de la propiedad procederán á cancelar sin dificultad las hipotecas respectivas.

Art. 93. Los bienes á cuya venta se proceda en virtud de haber sido declarados en quiebra los compradores por falta de pago de plazos sucesivos al primero se considerarán para los efectos de la nueva venta, como no subastados anteriormente, volviendo, por lo tanto, á quedar en la misma situación que los pendientes de primer remate.

Art. 94. Las declaraciones de quiebra por falta de pago de plazos de ventas sucesivos al primero quedarán sin efecto si los compradores interesados satisfacen, antes de que se celebren las subastas anunciadas á consecuencia de dichas declaraciones el importe de los plazos adeudados con los intereses de demora correspondientes y además de las dietas devengadas y los gastos ocasionados en los procedimientos de apremio y en los expedientes de las nuevas subastas.

Art. 95. Verificada la venta de una finca ó derecho real en virtud de haber sido declarado en quiebra el comprador anterior por falta de pago de plazos sucesivos al primero, el Delegado de Hacienda correspondiente procurará la cancelación de las inscripciones que se hayan hecho en el Registro de la propiedad respecto á la finca ó derecho enajenado á consecuencia de venta rescindida por efecto de la quiebra.

Artículo adicional.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la observancia de esta Instrucción.

Madrid 14 de Septiembre de 1903.
=Aprobada por S. M.=El Ministro de Hacienda, Besada.

(De la Gaceta núm. 264).

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y

captura de Alejandro García Gomez (a) «El Chato», de estatura alta, pelo negro, ojos garzos, nariz y boca regulares, cara delgada, barba poblada y le falta la punta de la nariz por el lado derecho. Dicho sujeto se ha fugado de la cárcel de Teruel, y, caso de ser habido, será puesto á mi disposición, con las seguridades debidas, para los efectos que haya lugar.

Burgos 28 de Noviembre de 1903.

El Gobernador interino,

Ricardo L. Parreño.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

En virtud de orden recibida de la Dirección general del Tesoro público, el día 1.^o de Diciembre próximo se abrirá el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y Religiosas en clausura, debiendo presentarse los perceptores de las clases pasivas que cobran sus haberes por la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia á hacerlos efectivos, en los días que á continuación se expresan:

Día 1.—Tropa mensual.

Día 2.—Jefes y Oficiales.

Día 3.—Jubilados y Montepío civil.

Día 4.—Montepío militar.

Días 5 y 7.—Todas las nóminas y retenciones.

Los interesados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que están señalados, advirtiéndose que serán baja en las nóminas de este mes los que no lo efectuaren y se retirarán éstas de la Depositaria-Pagaduría precisamente el día 7 del expresado mes después de las horas de Caja, sea cualquiera el estado de pago en que se hallen.

Burgos 28 de Noviembre de 1903.

=El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Santander.

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre daños, contra Lázaro Tobar Santillana y otro, cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura

y conducción ante este Juzgado del referido procesado Lázaro Tobar Santillana, hijo de Gil y de Antonia, de 35 años, natural de Burgos, vecino de esta ciudad y de oficio cochero.

Dada en Santander á 17 de Noviembre de 1903.—Francisco Martínez Valdés. — Por su mandado, J. Gonzalo Pelayo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Lerma.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado subastar, entre los dueños de las fincas colindantes, un terreno sobrante de la vía pública en la calle nuevamente abierta, desde la plaza del Pan á la calle del Hospital, frente á la calle de la Esperanza, sirviendo de base para la licitación la cantidad de 62'50 pesetas.

Lo que se anuncia á fin de que dentro del plazo de diez días puedan presentarse las reclamaciones que tengan por conveniente, de conformidad con lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de 26 de Abril de 1900.

Lerma 26 de Noviembre de 1903. —El Alcalde, Zoilo Alba.

Alcaldía de Villasilos.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en esta localidad en el año de 1904 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial de este municipio en los días 3 y 14 de Diciembre, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Villasilos 21 de Noviembre de 1903. — El Alcalde, Cirilo Santidrián.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villatuelda para los días 13 y 20, á las once.

El de Pancorvo para el día 6, á las once.

El de Tubilla del Lago para los días 8 y 13, á las diez.

El de Guzmán para los días 13 y 26, á la misma hora.

El de Pesquera de Ebro para los días 6 y 13 á las diez, respecto de vino, aguardiente y aceite á la venta exclusiva.

El de Villarmentero para los mismos días y hora, respecto de vino y aguardiente.

El de Sotillo de la Ribera para los días 13 y 26, á las once, respecto carnes, aceites y aguardientes á la venta exclusiva, y los demás artículos á la libre.

El de Quintana del Pidio para

los días 20 y 27, á las diez, respecto de carnes, aceites y aguardientes á la venta exclusiva y los demás artículos á la libre.

Alcaldía de Revillarruz.

Según me participa D. Victoriano Martínez Santa Cruz, vecino del barrio de Olmos Albos, de este distrito municipal, el día 16 del actual desaparecieron de su domicilio su hijo José Martínez Alonso, de 20 años de edad, quinto del actual reemplazo, estatura 1'635 metros, pelo castaño, ojos rojos, viste pantalón remontado de pana, blusa abierta, azul, rayada, botas de goma y no lleva cédula personal, y su sobrino José María Serna Martínez, de estatura baja, grueso, pelo castaño, ojos garzos, viste pantalón de pana de color verde botella, blusa larga cerrada, azul, rayada y en mediano uso, botas de goma con cartera figurada y también va sin cédula personal.

En su virtud, se ruega á las Autoridades procedan á la detención de dichos jóvenes, poniéndolos á disposición de esta Alcaldía,

Revillarruz 22 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, P. O., Gregorio Fernández.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros

Subastas de arbitrios.

El día 22 de Diciembre próximo, á las tres de la tarde, tendrán lugar en esta casa consistorial las subastas, por todo el año natural de 1904, de los derechos de los arbitrios siguientes:

- 1.º Derechos de matadero, presupuestados en 1.500 pesetas.
- 2.º Puestos y medidas de uso obligatorio, en 2.250 pesetas.
- 3.º Romana y peso de uso obligatorio, en 1.250 pesetas.
- 4.º Puestos de ganados, en 1.250 pesetas.

Las tarifas y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y se advierte que para ser admitido licitador es preciso depositar previamente el cinco por 100 de los tipos ó presupuestos.

Espinosa de los Monteros 25 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Felix Bermejillo.

Alcaldía de Valdorros.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con el haber anual de 75 pesetas, pagadas de los fondos municipales por la asistencia de dos familias pobres que hay en esta localidad.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valdorros 23 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, León Arnaiz.

Alcaldía de Merindad de Montija.

El vecino del pueblo de Bercedo de este distrito, D. Gregorio Castriaciones, me comunica que en la noche del día 21 del actual desaparecieron de la pastera una yegua negra, de 14 años, seis y media cuartas de alzada, con marco á fuego de G. y C. en el anca derecha, despuntada la oreja del mismo lado y calzada de atrás; otra negra, de siete años, con las mismas señales que la anterior; otra castaña, de cinco años, con estrella en la frente y las mismas señales; un potro de leche, pelo castaño y calzado de atrás, y una yegua roja, de dos años, acrinada y llagada del lobo.

La persona que sepa el paradero de dichas caballerías puede dar aviso á su dueño el citado D. Gregorio, quien pasará á recogerlas y pagará los gastos causados.

Merindad de Montija 23 de Noviembre de 1903. — El Alcalde, P. O., Juan Gómez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana	59'39
Reintegros	26200'95
Diferencia en ms.no . . .	20261'95

Carboneo.

El día 20 del corriente y hora de las doce de la mañana, se celebrará en el caserío del coto de San Quirce, término de Los Ausines, la subasta de corta de leñas de encina de uno de los cuarteles.

El pliego de condiciones en dicho caserío y en casa de D. Tomás Cantero, vecino de Los Ausines. 2—5

En el Almacén de paja de maíz de Andrés Viñas, San Lorenzo, número 22, Burgos, se compran palomas bravías vivas, ó sean de la clase llamadas *zoritas*, todas las que deseen vender, pagándolas á precios convencionales. En dicha casa se vende también paja de maíz, á condición de bueno, á seis reales la arroba. Fijarse bien y no confundirse. 4—12

Se arriendan unos lotes de fincas en la granja de Las Mijaradas, á 11 kilómetros de esta ciudad. La persona que quiera interesarse en alguno de ellos puede avistarse con D. Juan Antonio Cortés, que vive en esta ciudad, Santa Agueda, número 12. 6—6

DOCTOR LÁZARO.

CLÍNICA DE OPERACIONES

Y

MEDICINA GENERAL.

Espolón, 58, casa de Correos.— Consulta diaria de doce á dos de la tarde. 1

SANTA OLALLA, OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 2

Se vende

un novillo superior para semental de catorce meses; una novilla de diez, y una ternera de dos, todos de legítima raza holandesa.

Informarán, Vaquería holandesa, calle del Progreso, esquina á la del Tinte. 3

ÍNDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 175. Comisión mixta. Extracto del acta de su sesión del 9 de Junio.

Núm. 176. Ministerio de la Gobernación. Real orden dictando reglas para la formación del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

—Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. Real orden dando las gracias á los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos por su actividad y celo en los trabajos relativos al plan general de caminos vecinales.

—Comisión mixta. Extracto del acta de su sesión del 15 de Junio.

Número extraordinario del día 4. Idem. Id. del 27 y 30.

Núm. 177.....

Núm. 178. Comisión provincial. Extracto del acta de su sesión del 9 de Julio.

Núm. 179.....

Núm. 180. Idem. Id. del 14 y 16.

Núm. 181. Gobierno civil. Plan de caminos vecinales en el grupo que figura en el mismo con carácter preferente.

Núm. 182. Comisión provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 21 y 23.

Núm. 183.....

Núm. 184.....

Núm. 185. Ministerio de Hacienda. Real decreto é Instrucción para la venta de las propiedades y derechos del Estado.

Núm. 186. Idem. Id. id. (continuación).

Número extraordinario del día 21. Comisión provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 28 y 30 de Julio y 4 y 6 de Agosto.

Núm. 187. Ministerio de Hacienda. Instrucción para la venta de bienes del Estado (continuación).

Núm. 188.....

Núm. 189. Ministerio de Hacienda. Real orden modificando la redacción del epígrafe 287 de la tarifa 3.ª de las unidas al Reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 al efecto de que comprenda las fábricas de queso.

Núm. 190. Ministerio de Hacienda. Instrucción para la venta de las propiedades y derechos del Estado. (continuación).

—Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Número extraordinario del día 28. Idem. Id. de los días 11, 13, 20, 21 y 27.

Núm. 191. Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. Real orden relativa á la construcción de caminos vecinales.